

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 261

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00489-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.691.455, TD 9441 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios inmateriales que se le ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día **cinco (5) de Noviembre de dos mil doce (2012)**.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor **GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.691.455, TD 9441.

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos y materiales, causados a GUSTAVO BECERRA CERON por las graves lesiones físicas y psicológicas padecidas por hechos ocurridos el 5 de Noviembre de 2012 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Popayán.

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración condénese al INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

a.) Por **perjuicios morales**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

b.) Por concepto de **daño Fisiológico**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3.-) Solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme lo estipula el artículo 192 y 195 del CPACA.

4.-) Solicita se condene el costas y en agencias en derecho.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

Señala la apoderada que el demandante fue dejado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por orden de autoridad competente.

Arguye que el 5 de Noviembre de 2012 en el patio #3 del mencionado Establecimiento penitenciario y carcelario, resultó lesionado el actor por un compañero de patio, quien lo agredió con arma corto punzante en el rostro.

Que el demandante el señor GUSTAVO BECERRA CERON, ingreso al área de sanidad por presentar heridas en el rostro específicamente en el parpado superior derecho, producidas con arma corto punzante, donde le cogieron 4 puntos, y que la herida comprometió piel y tejido celular subcutáneo.

Manifiesta que de acuerdo a las heridas sufridas por el demandante en su rostro, se vio afectado en su apariencia personal, dejando un cicatriz permanente.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 9 de Diciembre de 2014¹; mediante auto del 4 de Marzo de 2015² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día 6 de Julio de 2015 (Fl. 26 cdno ppal), la demanda fue contestada extemporáneamente.

La audiencia inicial respectiva se celebró de forma simultánea con otros procesos el 24 de Febrero de 2017, acta No. 63 (Fls. 50-55 cdno ppal); el día 22 de Mayo de 2017 se realizó la audiencia de pruebas y se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, acta: 173 (folios 61-65 cdno ppal.)

2.1.- Contestación de la demanda.

Es de tener en cuenta que en el transcurso de la audiencia inicial se declaró que la contestación de la demanda fue extemporánea, razón por la cual no ha de tenerse en cuenta.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada y demandante son extemporáneos, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se clausuró el 22 de mayo de 2017 y en esa misma diligencia mediante Auto No. 701 se concedió a las partes el término de diez días para presentar los alegatos conclusivos. Término que comprendía desde el 23 de mayo hasta el 6 de junio de 2017. A folios 79 y 80 respectivamente, obran los escritos radicados por la parte accionada y actora con recibido del 8 de junio de 2017, es decir por fuera del término establecido, por tal circunstancia no serán tenidos en cuenta.

-Concepto del Ministerio Público: (fl. 66-73 del cdno ppal)

¹ Fl. 14 cdno. ppal.

² Fl. 16-19 cdno. Ppal.

Arguye que conforme a lo probado, se tiene que la certeza de la existencia de un daño cierto, directo y antijurídico que se concretó en la herida sufrida por el demandante al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Manifiesta que en el presente caso en particular se presentan los elementos esenciales del daño especial, pues hay una relación de sujeción entre el interno y el Estado. Luego entonces las heridas de que fue objeto el demandante se produjeron al interior del EPCAMS de la ciudad de Popayán, en el que se hallaba en ese momento privado de su libertad por disposición de autoridad judicial, por lo tanto el Estado es el que asume la obligación de brindarle la protección que requiera, para lo cual debe cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia que permitan la seguridad de los internos.

Concluye que teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, solicita declarar la responsabilidad del ente accionado por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales al demandante Gustavo Andrés Becerra el día 5 de Noviembre de 2012.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

En audiencia inicial las partes aceptaron que el problema jurídico en el presente asunto se centra en: Determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor GUSTAVO ANDRES BECERRA, el día 5 de Noviembre de 2012. Como problema jurídico asociado se determinó si se configura alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad.

Tesis que sustentara el Despacho

Acogiendo los pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad humanidad de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se encuentra desvirtuado que la herida que sufrió el demandante fuere generada con un arma corto punzante, circunstancia que conforme a la reiterada jurisprudencia del

H. Consejo de Estado constituye a una responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Resalta el Juzgado que tanto de los informes como de los libros de guardia que obran en el expediente, se establece la participación activa y determinante de la víctima en la configuración del daño. En estos eventos el H. Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta asumida por el directo afectado tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño, se configuran los elementos de una concausa, luego, habrá de disminuirse la reparación respectiva en proporción a la participación de la víctima.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el 5 de Noviembre de 2012 el interno GUSTAVO ANDRES BECCERA se encontraba recluso en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió heridas en su rostro a manos de otro interno con arma corto punzante.

Es de tener en cuenta que tanto la contestación de la demanda como los alegatos de conclusión fueron presentados extemporáneamente, situación por la cual no se tiene en cuenta la postura de su defensa.

- Del Régimen de responsabilidad:

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados³, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.**

"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo;

³ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

86

en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.”⁴

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

- Del caso concreto:

Tal como se adujo, el medio de control interpuesto tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesiones propinadas al actor en una riña con otro interno, el día 5 de Noviembre de 2012.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero ponente: Enrique Gil Botero

- Lo probado en el proceso.

-Circunstancia de tiempo, modo y lugar:

- Se tiene de acuerdo al oficio del 5 de Noviembre de 2012, suscrito por Dgte. JOAQUI HOYOS GERARDO, obrante a folio 38 del cuaderno principal, se evidencia que:

"(...) que siendo las 16:15 horas del día en mención, encontrándome de servicio en el pabellón número tres al momento de la encerrada los internos BECERRA CERON GUSTAVO ANDRES TD. 941 y MUÑOZ MORIONES HOOBER TD. 2520 se agreden físicamente a golpes afuera de la celda 65 en la cual viven, de inmediato se controla la situación y son sacados al pasillo central para una requisa de tercer nivel, observando que ambos presentan heridas en la frente y cabeza respectivamente producto de los golpes (...)."

- En la minuta de guardia interna del pabellón #3 que obra a folios 40 y 41 del cuaderno principal, se encuentran las siguientes anotaciones:
(...)

"Al momento de la encerrada se produce una riña al frente de la celda 65 entre el interno Becerra Cerón Gustavo Andrés TD. 941 y Muñoz Moriones Hooper TD. 2520 de inmediato se reaccionó logrando controlar la situación, se sacaron los internos al pasillo central para practicarles una requisa de tercer nivel, de apreciamos que el interno Muñoz Moriones Hoover tiene una herida en la cabeza y el interno Becerra Cerón Gustavo Andrés presento golpes en la cara, de lo anterior fue testigo el Insp. Zambrano Lacero quien ordeno llevar a los internos a sanidad para valoración médica. Además se le decomiso una platina al interno Becerra Cerón (...).

(...)"

En este orden de ideas, se tiene que el demandante sufrió unas heridas en su cara al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el pabellón #3, el día 5 de Noviembre de 2012, las cuales fueron ocasionadas a raíz de una riña a mano limpia con otro interno.

87

- Del Daño antijurídico:

- De la minuta de sanidad, obrante a folio 17 y ss del cuaderno de pruebas, se observa lo siguiente:

"a la hora ingresan los internos Hooper Muñoz Moriones TD 2520 y Gustavo Becerra Ceron TD 9441 procedentes del pabellón #3 para ser atendidos por la aux. de enfermería Lorena, ya que protagonizaron una riña al interior del patio (...)"

- De la historia clínica de atención de urgencias, obrante a folio 42-44 del cuaderno principal, se tiene que:

"(...)

RESUMEN DE ATENCION

Riña en patio

Herida en ceja derecha +o- 2cc. Sangrado escaso.

Sutura o/5 3 puntos.

Signos vitales TA= 100/60 fc=7,0x' fr=18x'.

(...)."

- A folio 43 del cuaderno principal se evidencia el registró de lesiones traumáticas, en donde se tiene que:

"(...)

SEVERIDAD DE LA LESION: LEVE

AGENTE CAUSAL: OBJETO CORTOPUNZANTE

(...)

¿SECUELAS? SI (...) ¿PERMANENTES? _X_

¿Cuáles? CICATRIZ

(...)"

De la prueba reseñada se desprende que el señor GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON, en calidad de interno del Centro Carcelario de San Isidro de Popayán, el día 5 de Noviembre de 2012, sufrió de una lesión en su cara, de carácter leve, dejando una cicatriz permanente.

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor BECERRA CERON, amerita la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen objetivo de imputación de responsabilidad - daño especial. En este orden, no resulta procedente la excepción. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente

resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, tal como a continuación se precisa.

- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido⁵ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."⁶

⁵ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable⁷.

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de la participación de la víctima en una riña lo que generó la configuración del daño.

En este orden, la participación del lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Es de resaltar que en el presente evento la actitud del accionante si influyó en el hecho dañoso, en tanto, se itera que según el recuento probatorio antes realizado, el señor GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON sostuvo una riña con el interno HOOBER MUÑOZ MORIONES, a mano limpia. En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

PERJUICIOS MORALES.

Para efecto de su tasación deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, todo ello conforme lo acreditado en el proceso

En el presente evento, no se cuenta con la prueba que determine la pérdida de capacidad laboral por cuenta de las lesiones padecidas por el actor el día de marras, no obstante ello no es óbice para que de acuerdo al arbitrio juris se tase el perjuicio. Así las cosas se tiene el registro de atención de urgencias, del libro del área de sanidad y del registro de lesiones traumáticas, se infiere que se trató de una lesión leve, consistente en una sutura en la frente parte derecha, la cual dejara una cicatriz en su rostro, sin embargo la misma no reportó complicaciones infecciones, dolencias posteriores al insuceso, ni cambios en el modus vivendi del actor o de sus relaciones personales por cuenta de la lesión, razón por la cual se cataloga la lesión como leve, sin embargo la misma generó una secuela de carácter permanente cicatriz.

Así las cosas, el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de diez (10) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO:

Desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. La sección Tercera unificó su

jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio.

Entendido el daño a la salud como perjuicio autónomo al moral, en el cual se reconoce no solo la lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas⁸.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicando que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme los baremos establecidos, en la sentencia en cita

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento *dentro de una actividad normal o rutinaria.* -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol

⁸ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que el actor sufrió una lesión en su cara, la cual dejó una secuela permanente, tal como se observa en el registro de lesiones traumáticas obrante a folio 43 del cuaderno principal, el cual consigna lo siguiente:

"(...)
SEVERIDAD DE LA LESION: LEVE
AGENTE CAUSAL: OBJETO CORTOPUNZANTE
(...)
¿SECUELAS? SI (...) ¿PERMANENTES? _X_
¿Cuáles? CICATRIZ
(...)"

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto se encuentra demostrado y/o acreditada una secuela a consecuencia de la lesión padecida, la cual debe resarcirse por este concepto, máxime cuando la secuela - cicatriz es en el rostro del demandante, situación que afecta la estética en forma leve, toda vez que no se acreditó por cuenta de dicha secuela se hayan generado alteraciones o cambios bruscos en su forma vivendi o de relacionarse con otras personas, alteración del estado de ánimo, baja autoestima, depresión etc

En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de diez (10) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.691.455, TD 9441, el día cinco (5) de Noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.691.455, TD 9441, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **GUSTAVO ANDRES BECERRA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.691.455, TD 9441, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de DALO A SALUD O FISIOLÓGICO.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ